

Veinticinco años de poder judicial entre Constitución y crisis

Perfecto Andrés Ibáñez

Perfecto Andrés Ibáñez es magistrado, dirige la revista *Jueces para la Democracia*. Información y debate, y es autor de múltiples publicaciones, en particular sobre asuntos relacionados con la jurisdicción.

Viejo y nuevo modelo

Ya desde los primeros intentos de concreción de lo que debería suponer la transición a la democracia en materia de administración de justicia, la tendencia general fue a hacer hincapié en el fortalecimiento de la independencia. Tal modo de ver el asunto gozaba de pleno fundamento, cuando se salía de un sistema de gobierno político de los jueces por un departamento del ejecutivo, del que la cúpula judicial sólo era una *longa manu*.

Sin embargo y con todo, ésta no era una peculiaridad del franquismo, que, en este punto, a lo sumo, llevó al límite una constante del Estado liberal. En efecto, éste había incorporado el sistema napoleónico de organización judicial, desarrollo coherente de un principio claramente proclamado por el propio Bonaparte: «le plus grand moyen d'un gouvernement c'est la justice». Es por lo que creo que no sería del todo correcto hablar de «jueces del franquismo», que no hizo más que servirse del (anti)modelo de organización judicial heredado, por funcional a sus fines. La prueba es que lo mantuvo sustancialmente invariable, tanto en su estructura como en su regulación, a lo largo de los cuarenta años.

Pero lo cierto es que la transición en materia de justicia, aun centrada en el momento de la independencia y cifrada en lo esencial en la exención de la judicatura de la disciplina gubernamental, estaba llamada a dar bastante más de sí. Porque, en realidad, el paso no fue simplemente de una dictadura a una situación política demoliberal del mismo o parecido corte de la que había sufrido el atentado de la sublevación militar.

En efecto, durante el que para nosotros fue el tiempo de la dictadura, en el contexto de la Europa continental había tenido lugar una relevante transformación constitucional, planteada como respuesta a la cruel experiencia de los fascismos y en prevención de posibles reiteraciones del odioso fenómeno. Éste, como bien se sabe, tuvo entre sus antecedentes una gravísima crisis de los valores del Estado liberal de derecho, proclamados, pero no suficientemente garantizados. Y es por lo que las nuevas mayorías constituyentes de la mitad del siglo pasado (en particular la italiana) decidieron inscribir en sus textos lo que Ferrajoli ha descrito eficazmente como una nueva «dimensión sustancial». Es decir, un orden de derechos fundamentales con rango de superlegalidad, jurídicamente vinculante tanto para la política como para el derecho.

Ese nuevo diseño constitucional y el consiguiente nuevo modelo de Estado incluye entre sus rasgos estructurales un también nuevo modelo de organización judicial y de juez, que, por primera vez permite hablar con alguna propiedad de «poder judicial» (como hace la Constitución). Ello por razón de la función atribuida a esta instancia y por la calidad de la garantía que, en el ejercicio de la misma, ha de prestar. Pues, si los derechos fundamentales deben ser asegurados frente a todos –incluidos todos los centros de poder–, se hace preciso poner a punto una institución sometida de manera exclusiva a la Constitución y a la ley y con capacidad para permanecer, en la aplicación de ambas, al margen de las coyunturales vicisitudes de la política. Que es lo que, en este caso, supone ser independiente.

Semejante planteamiento del asunto tiene consecuencias en varios planos: el de la legitimidad, el organizativo y también el cultural.

En el primero, resulta patente que si el juez debe hacer valer la Constitución y la ley frente a todos e, incluso, gozar de capacidad para cuestionar ésta última por razón de eventual inconstitucionalidad, no puede ser ni un órgano de representación política ni un exponente o delegado de la mayoría. Es por lo que su legitimidad, a diferencia de lo que sucede con los otros poderes, no procede del sufragio. Sin que ello signifique ajenidad a la soberanía popular, con la que la jurisdicción se vincula a través de la sujeción a la Constitución y a la ley, genuinas expresiones de aquélla. Esta circunstancia esencial atribuye al poder judicial una peculiar posición en el marco estatal y en el contexto político, ya que encargado de asegurar la efectividad de aquellas normas, podrá verse obligado en ocasiones a adoptar decisiones contramayoritarias. Por eso, muy plásticamente, se ha hablado de él como «la institución difícil» (Ferrarese), como difíciles –por su complejidad y su trascendencia pública– son muchas de las vicisitudes que en estos años suelen concluir en el juzgado.

Precisamente, por la singularidad del nuevo papel constitucional de la jurisdicción, uno de los campos en el que la innovación ha sido más patente es el de su *gobierno*. Término éste que ahora no sería el más adecuado a las peculiaridades del modelo; en el que parece lo correcto hablar de «administración de la jurisdicción» (Pizzorusso), en el sentido de prestación de los presupuestos materiales y de organización necesarios para el adecuado ejercicio independiente de aquélla.

Garantizar la independencia

En tal contexto de reformas, junto a la necesidad de extraer a la magistratura como institución del área del ejecutivo, dotándola de efectiva independencia dentro del marco estatal, se hizo patente la necesidad de liberar, al propio tiempo, al juez de vínculos de subordinación jerárquica dentro de ella. Todo, como alternativa real al sistema precedente, articulado conforme a un doble principio de dependencia: de la institución judicial en su conjunto respecto del poder político, y del juez en relación con la propia jerarquía judicial, *telegobernada* por aquél.

El primer y mejor desarrollo de este criterio organizativo se había producido en Italia, con la Constitución aún vigente, merced a la puesta a punto del Consejo Superior de la Magistratura, formado por jueces (elegidos mediante sufragio directo, por y entre los propios jueces) y por juristas de designación parlamentaria, en una proporción, de dos tercios y un tercio, respectivamente.

La filosofía inspiradora del nuevo órgano puede resumirse en una frase: se trataba de asegurar la independencia de la magistratura y del juez, evitando, al mismo tiempo, que ese valor pudiera degradarse a privilegio corporativo. De ahí el carácter mixto de la institución.

Al respecto, es preciso llamar la atención acerca del profundo sentido transformador implícito en la opción que se examina. Ésta supuso injertar en la vieja organización jerárquico-judicial de matriz napoleónica un mecanismo electoral democrático-representativo, sobre la base de las afinidades político-culturales de sus componentes. Con ello se abría la hermética institución al pluralismo y a demandas sociales que antes no habían tenido ningún eco en las actitudes de los jueces, por la cerrada homogeneidad de éstos, entre sí y con la clase del poder.

Al mismo tiempo, por ese cauce, se dotaba a la independencia de un sentido también diverso. Dejaba de ser la retórica *independencia* del *juez del poder*, políticamente dependiente, para inscribirse como un valor real en la práctica jurisprudencial de jueces con actitudes diversificadas dentro del plural abanico de opciones político-culturales concurrentes en el medio social y sometidos únicamente al imperio de la ley, sin mediaciones gubernativas.

De forma sintomática, el centro del debate que precedió a la aprobación de la Constitución vigente estuvo ocupado por los llamados «peligros de la politización», que es como en los sectores conservadores se calificó a las propuestas orientadas a poner fin a la inserción subordinada de los jueces en la (única) política en acto.

Dentro de ese campo temático fue polémica la cuestión del jurado, la de la afiliación de los jueces a partidos y sindicatos (a la que con buen criterio no se dio lugar) y el establecimiento de un nuevo sistema de *gobierno* de la magistratura.

Lo cierto es que, al fin, el modelo de referencia objetivamente asumido por nuestros constituyentes de 1978 es el propio del Estado constitucional de derecho. Así resulta del rango normativo reconocido a los derechos fundamentales, con su carácter vinculante para «todos los poderes públicos» y de la atribución de su tutela a los tribunales (art. 53.1); de la imposición a los jueces del deber de cuestionar la constitucionalidad de las leyes ante el Tribunal Constitucional, cuando hallaren mérito para ello (art. 163); de la consecuente consagración del principio de independencia (art. 117.1), dotado, por vez primera, de un órgano específico de garantía, el Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 y 3).

Al mismo tiempo, y de forma complementaria, la propia Constitución atribuye también el mayor rango normativo a las garantías del proceso, del penal en particular (art. 24), que son verdaderas cautelas frente al juez mismo, en tanto que órgano de poder; intensamente vinculado por los derechos fundamentales (art. 53.1) y por la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3).

Pero, no obstante esto, el título VI de la Constitución, «Del Poder Judicial», expresa un cierto *pacto* con la realidad institucional preexistente en la materia. Así, al hacer del Ministerio Fiscal un singular defensor de la legalidad y de la independencia de los tribunales... desde la dependencia del ejecutivo (art. 124). Y sobre todo cuando el art. 122.1 y 3 de la Constitución concibe la articulación interna de la magistratura en términos de «carrera» y «categorías», elementos nucleares del sistema jerárquico precedente. Si bien no cabe ignorar que la implantación del Consejo llevaba implícita la incorporación de un fuerte componente desjerarquizador. Pues, al privar al Tribunal Supremo de funciones gubernativas y de cualquier intervención en la política de nombramientos, los jueces pasaban a tener con la cúpula judicial una relación estrictamente jurisdiccional (la propia del juego de los recursos en el proceso) y ya no de dependencia administrativa.

Desarrollo regresivo De todas formas, aunque quepa hablar de un consenso de fondo entre las fuerzas políticas del momento constituyente, acerca de la necesidad de introducir modificaciones en el *statu quo* judicial, también se hicieron patentes actitudes de unívoco corte instrumental, muy condicionantes del posterior desarrollo del texto fundamental en la materia.

En efecto, la derecha política no vio problema en hacer determinadas *concesiones* al aceptar algunas reformas, bien consciente de su clara posición hegemónica, merced a la conocida filiación conservadora de la inmensa mayoría de los jueces del momento. La izquierda, a su vez, hizo gala de un sospechoso *judicialismo* a ultranza, llegando incluso a postularse –en medios socialistas– la desaparición del Ministerio de Justicia y el trasvase de todas sus competencias al Consejo General del Poder Judicial, actitud que, por cierto, tardó en desvanecerse, para dar paso precisamente a la contraria, lo que esa formación en llegar al gobierno.

El desarrollo legislativo de la Constitución en tema de justicia tuvo algo de *momento de la verdad* de las distintas actitudes a que acaba de aludirse. Así, la mayoría de centro-derecha, para la selección del sector judicial del Consejo, arbitró un sistema de sufragio mayoritario, limitando, a la vez, el acceso al asociacionismo a las formaciones que contasen con un mínimo del 15 % de los integrantes del escalafón. Un medio *ad hoc* para excluir al sector progresista, asegurando todos los puestos judiciales del Consejo a la recién constituida Asociación Profesional de la Magistratura, dominada por la vieja jerarquía de *la carrera*. Además la mayoría política se proyectó mecánicamente en los puestos de extracción parlamentaria, con el resultado final de que ese primer Consejo –al que correspondía, por razones obvias, un papel esencial (para la magistratura en general y para el futuro de la institución)– fue, prácticamente, Consejo *de un único partido*.

Ello explica en parte, aunque no justifica en modo alguno, la reacción de la mayoría socialista en 1982, cuyo único objetivo real fue revertir de inmediato en provecho propio esa situación de hegemonía conservadora en el Consejo. Con tal fin, se dio paso a la elección por las cámaras de todos los componentes del órgano. Opción defendida con la simpleza de que el principio democrático demandaba la filiación directamente democrática, o cuando menos parlamentaria, de todos los poderes del Estado, en claro contraste con el dictado constitucional. Pero inspirada en razones meramente tácticas, y que ha sido bien calificada de «represalia política» (L. M. Díez-Picazo).

En esta medida, presentada como estelar y primera piedra de la realización de un nuevo paradigma, se agotó el pobre impulso de la política legislativa socialista en materia de justicia. Pues la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, publicitada como la del siglo XXI, permitió que, en lo fundamental de sus rasgos estructurales, la organización y la oficina judicial siguieran ancladas en el siglo XIX. En efecto, elaborada con precipitación y con el objetivo esencial de llegar al BOE antes de la renovación del Consejo (en octubre de ese año) y para *ocuparlo*, aportó escasas novedades valorables y reprodujo un modelo ya gastado e, incluso, con problemas de constitucionalidad en aspectos tan significativos como la conservación del juez instructor con funciones de enjuiciamiento y la ausencia de una segunda instancia en materia penal. Por lo demás, el propio Tribunal Constitucional se encargó de enfriar el infundado entusiasmo por el *nuevo modelo* de Consejo, al sugerir su abandono con retorno al sistema original y advertir del riesgo de que por la vía de la total elección parlamentaria de sus componentes pudieran trasladarse al interior de la magistratura los peores efectos de la degradación partitocrática del Estado de derecho, como en efecto ha sucedido.

Así las cosas, lo cierto es que el Consejo General del Poder Judicial es una institución que no ha llegado a *levantar el vuelo*. Su composición se ha *negociado* por sistema fuera de las cámaras, en las ejecutivas de las fuerzas políticas, y esta forma de integración ha condicionado con carácter permanente su dinámica en todos los planos. Al extremo de que, ante cualquier problema, lo usual es que la institución se fracture por *la línea de partidos*. Este dato, en general extraordinariamente negativo, ha producido efectos demoleedores en la política de nombramientos y en la distribución de las posiciones de poder (presidencias) dentro de la magistratura. Con el resultado inducido de una profunda deslegitimación del órgano entre los jueces, que raramente se reconocen en él; y también en la opinión pública, habituada a contemplarlo como un escenario, uno más, de la confrontación política general. Huelga decir que las circunstancias evocadas y muchas más que cabría enumerar han tenido la consecuencia de producir un grave empobrecimiento y pérdida de calidad en la política judicial de estos años, con fuerte incidencia negativa en la *cuenta de resultados* y en la imagen de la jurisdicción.

Cuenta de resultados

Pero es obvio que lo acontecido en el ámbito de esta última, a lo largo del periodo contemplado, no se agota en las vicisitudes que sintéticamente acaban de exponerse. Pues lo cierto es que, no obstante lo sucedido en el cuadro orgánico o macroinstitucional, el proceso desencadenado por la transición, el nuevo marco político-cultural general resultante, y la evolución de la demanda social en la materia, han producido efectos importantes sobre la administración de justicia y su manera de proyectarse.

En la perspectiva interna, y por lo que se ha dicho, hay que registrar un claro fortalecimiento de la independencia del juez dentro de la propia organización. A lo que debe unirse el dato de que, aun sin variar el viejo sistema de selección (*las oposiciones*), esencialmente memorístico y muy poco adecuado al objeto de formar jueces a la altura de las necesidades de una sociedad como la actual, el espectro cultural de los ingresados en la magistratura, y, por tanto, en general, de los integrantes de la institución, se ha diversificado de forma notable, haciéndola mucho más plural, a lo que ha contribuido el importante crecimiento del escalafón.

Un factor a tener en consideración dentro de este capítulo es el representado por el movimiento asociativo. Su sola existencia implica la aceptación del pluralismo como dato de la realidad judicial vigente, y, por tanto, un claro mentís al viejo tópico subcultural y reaccionario del juez como operador técnico y políticamente aséptico. Ciertamente es que este último punto de vista tiene aún partidarios dentro del sector más conservador de la magistratura. Pero, en general, hoy los jueces se reconocen entre sí como legítimos portadores de diferencias también legítimas.

No obstante esto, es preciso señalar que el desplazamiento del sistema de elección al ámbito parlamentario –en realidad, directamente al de los partidos, como se ha visto– ha tenido el efecto de limitar drásticamente la proyección institucional y cultural del asociacionismo. De haberse mantenido el sistema original, la dinámica asociativa habría convivido de forma sanamente conflictual con la más propiamente política, en el seno del Consejo, contribuyendo a reforzar el pluralismo interno y, consecuentemente, la autonomía del órgano en tanto que espacio de política judicial. También habría dado mayor aliento a las propias asociaciones como vehículos de representación, corresponsabilizándolas en la elaboración de aquélla. En cambio –y es otro de los efectos negativos de la reforma de 1985–, la elección parlamentaria ha empobrecido el papel de las asociaciones judiciales poniéndolas en la pendiente de la degradación corporativa y asimismo en el riesgo de ser colonizadas, en cada caso, por el *partido de referencia*, como única vía practicable de acceso de sus afiliados al Consejo. Este efecto se ve ahora acentuado por el hecho de que las asociaciones –y las agrupaciones de electores– han recibido legalmente el encargo de presentar en ternas los candidatos de entre los que habrán de elegir los partidos. Pues, aunque la medida se ha presentado como un forma de fortalecimiento del papel de las asociaciones, en realidad impulsa a cada una de éstas a entablar una suerte de relación *orgánica*, por más que informal, con el que de aquéllos le resulte más próximo o más *interesante*, con la consiguiente pérdida de autonomía.

A pesar de todo, el asociacionismo ha cumplido cierto papel de fermento cultural y propiciado la apertura a la sociedad y algún debate interno. Si bien, lamentablemente, muy limitado, porque la directa politización experimentada por el Consejo ha tenido un efecto inevitablemente contaminante para las posiciones asociativas. Con la consecuencia de hacer imposible la apertura de un espacio compartido, del tipo del creado en Italia por la Associazione Nazionale Magistrati, que integra como *corrientes* a las distintas posiciones que concurren e interactúan intensamente en su interior.

Legalidad y jurisdicción incómodas

Si en los 25 años de vigencia de la Constitución el perfil del juez ha experimentado cambios de algún relieve, éstos, podría decirse, no son nada comparados con los registrados en su papel institucional y en su forma de presencia social. Al respecto, hay un indicador sumamente expresivo en la materia, que es la proyección que la jurisdicción ha alcanzado en los *media* a lo largo de este periodo, en el que los asuntos con estatuto judicial son, regularmente, por su importancia, noticia de primera página.

Esta circunstancia es el producto de una diversidad de factores, entre los que se cuentan, desde luego, el fortalecimiento de la independencia del juez, a que ya se ha hecho alusión. Pero también un nuevo marco legal con mayor contenido de derechos y valores judicialmente actuables, una mucho más intensa demanda social de justicia, y una crítica pública más penetrante y de mayor capacidad de incidencia sobre las desviaciones producidas en el ejercicio del poder. La consecuencia es que éstas, con una recurrencia estadística realmente importante, propiciada por el crecimiento de la intervención pública en materias de contenido y trascendencia económica en un régimen pobre de controles en la materia, han sido regular objeto de actuaciones judiciales, con frecuencia de naturaleza penal.

La lista de causas judiciales debidas a actuaciones criminalmente relevantes de sujetos públicos producidas en estos años es realmente larga. Y el fenómeno ha contribuido a hacer más evidente aún la inveterada tendencia de las diversas formas de poder a huir del derecho, así como la también endémica propensión de la política a desentenderse de los deberes de control internos a su

propio ámbito. Por otro lado, ha servido asimismo para poner de manifiesto algunas debilidades del Estado constitucional de derecho, a pesar de que éste había nacido con vocación de hacer real un nuevo imperativo de legalidad en sentido fuerte.

Pero, sobre todo, en la perspectiva de la jurisdicción los problemas normalmente denotados como corrupción han venido a confirmar la necesidad de que las perversiones de la política tengan respuesta eficaz desde el derecho y ante la jurisdicción, incluida la criminal cuando proceda. Lo acontecido en estos años es la prueba más evidente de que si hay algún *lujo* que ninguna ciudadanía puede permitirse es el de la amortización de cualquiera de los dispositivos de control de que el Estado constitucional de derecho quiso dotarse, tanto del lado de la democracia política como del propiamente jurídico. Y en este punto, la jurisdicción, como momento-límite de intervención –pues sólo debería darse en última instancia–, tiene un papel considerable.

En la experiencia del Estado liberal, en general, los jueces no suscitaron problema alguno a los medios del poder. El modo de inserción de la magistratura en el aparato estatal y la aludida homogeneidad política de sus componentes fueron la mejor garantía de ese resultado previsible. A finales de los años 60 y primeros 70, en nuestro país se produjo un incipiente cambio de signo, con la emergencia del movimiento Justicia Democrática. Luego, en los primeros momentos de la transición, fue patente el malestar de amplios sectores de población ante las actitudes poco o nada constitucionales de ciertos miembros de la magistratura, sobre todo en asuntos como los de opinión. Si bien esta situación fue dando paso progresivamente a otra en la que –en general– puede decirse, el perfil ideológico del juez medio, comparado con el de cualquiera de los demás exponentes de los cuerpos estatales, dejó de presentar particularidades significativas.

Pero, curiosamente, es en este momento, podría decirse que de integración normalizada de la administración de justicia, en el contexto de la situación general del país, cuando comienzan a producirse actuaciones judiciales frente a las que los medios políticos oficiales reaccionan con particular beligerancia. En esta clase de ocasiones –que arrancaron con el caso Linaza y el *linchamiento* de la juez Huerta a cargo de la mayoría socialista (por una actuación ejemplar) y tienen ahora un buen exponente en la incalificable *defenestración* de ese fiscal ejemplar que es Carlos Jiménez Villarejo– lo reprochado no es defecto de legalidad o de constitucionalidad de las actuaciones, sino de *sentido de la oportunidad política*, de *sentido de Estado* (*rectius*: de sentido de la *razón de Estado*).

Este tipo de reacciones institucionales o parainstitucionales se ha hecho cada vez más frecuente en presencia de intervenciones judiciales incómodas. Y es frecuente que vayan acompañadas de zafios cuestionamientos de la legitimidad de la jurisdicción para llevar a cabo ese género de actuaciones.

El fenómeno no es exclusivamente español. Tiene referentes institucionales bien caracterizados en conocidas tomas de posición de Craxi y llegará a su ápice con Berlusconi. Pero entre nosotros cuenta como una nutrida fenomenología, que alcanza su culmen en la *revuelta* de Guadalajara, con ocasión de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el caso Marey, y que ha tenido continuidad las ya habituales reacciones, de tinte intimidatorio, de los actuales medios del gobierno y de sus *media* de apoyo frente a las resoluciones que no les gustan.

El interés del asunto no está, obviamente, en la anécdota, sino en el hecho de que ese género de actitudes recorre todo el arco político y aflora cada vez que alguien con responsabilidades de esa clase pasa por el banquillo; o cuando el juez o tribunal, en la aplicación de la ley, se separa de las expectativas de algún sector político. Al extremo de que podría hablarse de un consenso de fondo que ilustra sobre la mala aceptación de ese rasgo central del Estado constitucional de derecho, que consiste en circunscribir las actuaciones de los sujetos públicos dentro de límites –no estrechos, por cierto– de legalidad.

Creo que sin tomar en consideración este dato sería difícil entender algunas vicisitudes de la instancia judicial en la experiencia del vigente modelo de Estado. Como el hecho de que, por lo general, la independencia judicial haya recibido un tratamiento legislativo *a la baja* y haya sido objeto de fre-

cuenta anticonstitucional cuestionamiento desde posiciones de poder. Y el de que, no obstante los reproches dirigidos al viejo modelo de juez –por su dependencia política y su cultura de la subordinación– en discursos de poder y propuestas de reforma, se vuelva, también por sistema, los ojos hacia él, para reclamar su retorno. Por no hablar de ciertas pautas de uso habitual en la política de nombramientos.

A pesar de la relevancia de las cuestiones a las que se ha venido aludiendo, cuando los ciudadanos discurren coloquialmente en materia de justicia es la crisis de eficiencia de ésta la que ocupa el primer plano de la preocupación general; de la que suelen hacerse eco los medios y, con particular sentido de la oportunidad, los políticos, éstos, muchas veces, como si la cosa no fuera con ellos.

Pero la verdad es que aunque aquellas cuestiones y el objeto de esta preocupación se muevan en planos diversos, guardan una estrecha relación de implicación. Pues lo cierto es que la cuestión judicial ha sido abordada en una clave esencialmente política y por lo general reductora de las previsiones constitucionales en la materia. Y esto mientras dejaban de afrontarse con eficacia –cuando habría sido posible hacerlo– asuntos centrales, como los del modelo de juez, la selección y la formación, las relativas a la oficina judicial y su necesario replanteamiento, la adecuada respuesta disciplinaria a los incumplimientos profesionales, e incluso las reformas procesales. Todo muy vinculado a la falta de impulso propio y al ya endémico déficit de crédito del Consejo General del Poder Judicial. Un órgano éste, como se ha visto, profundamente cuestionado en su legitimidad, como consecuencia de la incapacidad de hacer valer y dar sustento a los valores constitucionales de la jurisdicción.

Con todo, no cabe duda de que los años que cumple la Constitución, obviamente, no han pasado en vano para la administración de justicia. Pero cuando hoy se mira el estado de cosas y se repara en la distancia que le separa del paradigma constitucional, la sensación de frustración es del todo inevitable.



